

caciones debe empezarse por la construccion de caminos de hierro; despues vendrá sola la red de caminos vecinales.

Empezar por éstas, ó construir carreteras generales, mejoraría muy poco las condiciones del país. Por el contrario, la construccion de caminos de hierro sería de una inmensa trascendencia en su adelanto.

La cuenca del rio Cagayan, ó sea la gran region tabacalera; necesita una línea especial para su servicio, arrancando de la ántes citada, muy ventajosamente desde las márgenes del Agno, remontando este rio para buscar el origen del rio Cagayan. Otras dos líneas de ménos importancia, arrancando tambien de la principal en la proximidad del rio grande de la Pampanga, se dirigirian á las provincias de Zambales, la una y la otra á servir la vastisima y feraz provincia de Nueva-Ecija, y por último, otra línea uniría la Laguna con Batangas, terminando en Taal. Las provincias de servicio particular de estas tres primeras líneas tienen ménos recursos por poblacion y produccion que la general citada, pues debiendo tener longitudes aproximadas de 300 kilómetros la de Cagayan, 150 la de Zambales y 100 la de Nueva-Ecija, sólo servirían, la primera una poblacion de 150.000 almas, de 126.820 la segunda, y de unas 200.000 la tercera, contando con alguna parte de la provincia de Bulacan. La línea de la Laguna á Batangas es de tanta importancia como la línea general, pues con una longitud de unos 90 kilómetros serviría á una poblacion de 515.500 habitantes y á la notable produccion que hemos citado de la provincia de Batangas.

Las provincias de Cagayan é Isabela de Luzon envían anualmente á Manila de ocho á diez mil toneladas de tabaco, y creemos indudable que una vía férrea importaría á ellas un número más crecido de toneladas de arroz para la alimentacion de los naturales, importacion hoy muy limitada por la carestía de los trasportes marítimos y fluviales; que hacen llegar allí este cereal con un precio doble ó triple del que tiene en las provincias donde se cosecha, por lo cual el principal alimento de aquellas provincias es el maíz. Estas podrían tambien enviar á Manila excelentes maderas de construccion y mucho ganado vacuno. Es indudable que esta poblacion y movimiento de productos solos no serían suficientes para la construccion de esta importantísima línea, aún con la subvencion máxima que ántes hemos señalado;

pero las especiales condiciones de estas provincias y el ser ellas las que con su escasa poblacion están siendo el mayor sosten de la Hacienda del Archipiélago, las hace merecedoras de sacrificios en su obsequio, con tanta más razon cuanto que estos sacrificios serían altamente reproductivos y á su vez beneficiosos para la Hacienda.

Ya hemos indicado ántes la extension y poblacion de estas provincias, y cual es el valor aproximado de su cosecha de tabaco, la que produce á la Hacienda un beneficio líquido de uno y medio á dos millones de pesos.

Aislado este feracísimo valle del resto de la Isla por la Cordillera central y sierra Madre; con una sola vía terrestre que comunica Nueva Vizcaya con Nueva Ecija, por la cual sólo puede transitarse con inmensos trabajos y peligros á caballo; y otra peor aún y más peligrosa, y por la cual ni aún á caballo puede hacerse todo el camino, y que comunica á Cagayan con Ilocos Norte, por la costa septentrional de la Isla, sólo puede recibir artículos de otras provincias y sacar los suyos por la cara y penosa navegacion que se hace por el rio, y la navegacion marítima tambien cara y arriesgada, y que tiene casi que suspenderse por cuatro meses, de Setiembre á Enero, por los temporales del mar de la China en la estacion de Norte.

GENARO PALACIOS.

(Se concluirá.)

PROYECTO

DE LEY DE ENSANCHE DE POBLACIONES.

(Conclusion.)

II.

La ley de 1864 disponia que cuando se autorizase el ensanche de una poblacion se crease una Junta compuesta del Alcalde, dos concejales, un abogado, un médico, un arquitecto, dos propietarios de la zona de ensanche y uno de la poblacion antigua, para valuar los terrenos expropiados é inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche; pero segun se manifiesta en el preámbulo del nuevo proyecto de ley, los inconvenientes que se tocaron en la práctica, cuando habia falta de armonía entre dichas Juntas, que eran inamovibles, y los Ayuntamientos que suelen cambiarse con harta frecuencia, motivaron la disolu-

cion de aquellas corporaciones, cuya disposicion quedó consignada en las bases de la nueva ley Municipal. A dichas Juntas reemplaza, segun el artículo 10 del proyecto de ley, una Comision compuesta del Alcalde y cinco ó siete concejales, que entenderán en los asuntos del ensanche, si bien sus atribuciones son algo más limitadas que las que tenían las antiguas Juntas, puesto que la valuacion de los terrenos expropiados pasa á ser de la exclusiva competencia del Gobernador, segun el art. 11 del proyecto de ley, siempre que no hay aveniencia entre los peritos.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la Propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que terminó el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion enorme en la apreciacion del valor del terreno expropiado.

Estos artículos introducen una alteracion importantísima en las disposiciones relativas á la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública. La legislacion vigente en la materia hasta la Revolucion de Setiembre la constituian la ley de 17 de Julio de 1836, la Instruccion de 25 de Enero de 1853 y el reglamento de 27 de Julio del mismo año, con las modificaciones del art. 10 de la ley de Ensanche de poblaciones de 1864.

Hasta la publicacion de esta Ley, tanto los propietarios como el Estado, el Ayuntamiento ó la compañía que tratase de ejecutar una obra públi-

ca, nombraban sus peritos, y en caso de que hubiese diferencia entre las dos tasaciones, y no se pusiesen de acuerdo las partes para el nombramiento del tercero en discordia, competia al juez la designacion de éste, limitándose las facultades del Gobernador segun el art. 11 del reglamento de 1853, á resolver por sí ó á remitir informadas á la Direccion general de Obras públicas las reclamaciones de agravios de los dueños de las fincas, á quienes previamente se les comunicaban las tasaciones, y se les reservaba la facultad de apelar á la vía contenciosa acerca de las faltas que se cometiesen en todos los periodos del expediente de expropiacion.

En la ley de Ensanche de poblaciones de 1864 se cambió de procedimiento, suprimiendo los peritos terceros en discordia y por consiguiente su nombramiento por el Juez, puesto que las Juntas de Ensanche eran las encargadas de valuar las fincas en caso de que no hubiese conformidad entre los informes de los dos peritos, debiendo ser sometida la resolucion de la Junta á la aprobacion del Gobernador de la provincia; obtenida la cual, la providencia era ejecutiva. Si las partes interesadas no la consentian, se consignaba la diferencia en la Caja general de Depósitos, con lo cual se podia tomar posesion de la finca, quedando expedita á las partes la vía contenciosa.

La Constitucion de 1869 intrdujo nuevos principios que motivaron la reforma de la legislacion en sus diversos ramos. El art. 14 de la misma estatua que nadie podria ser expropiado de sus bienes sino en virtud de mandamiento judicial, y previo abono de la indemnizacion regulada por el Juez, de manera que de la tramitacion de los expedientes de expropiacion forzosa, que ántes era de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, quedó solamente á su cargo el primer periodo, ó sea la declaracion de la utilidad pública, y la resolucion de si en cada finca se habia de expropiar el todo ó la parte, pasando á ser de la incumbencia de los jueces, segun el decreto-ley de 11 de Agosto de 1869, el justiprecio, el desahucio y la toma de posesion de la cosa expropiada. Ademas, segun el art. 5.º de dicho decreto, se dió tambien carácter ejecutivo á la providencia del Juez en que se fijase el importe de la indemnizacion, quedando vigente la apelacion por la vía contenciosa tan sólo en lo relativo á las actuaciones gubernativas del expediente.

La promulgacion de la mencionada Constitucion

derogó implícitamente las modificaciones que la ley de Ensanche de poblaciones de 1864 introducía en la manera de hacer el justiprecio según la ley de 1856 y su reglamento, anulando de hecho la intervención de las Juntas de Ensanche y de los Gobernadores en las valoraciones de las fincas en los casos de discordia entre los peritos, de modo que la tramitación de los expedientes de expropiación de los ensanches de poblaciones se hacían por los jueces, y sujetándose en un todo á las mismas reglas que para las demás obras públicas, con lo cual creemos que se debieron perder las ventajas que por regla general ofrecía la aplicación del artículo 10 de la ley de 1864 en punto á celeridad respecto á las disposiciones en materia de expropiación comunes á todas las obras públicas.

La nueva Constitución vigente establece en su art. 10 que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y previa la correspondiente indemnización, pero no requiere el mandamiento judicial como la ley fundamental de 1869, y según los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de ley de Ensanche que nos ocupa, vuelven á cargo de los Gobernadores las facultades relativas al justiprecio y posesión como en la ley de 1856, y se ponen nuevamente en vigor las atribuciones que se les concedieron en el art. 10 de la ley de 1864, aunque notablemente aumentadas, puesto que desaparecen las Juntas de Ensanche, y el Gobernador hará la valuación de los terrenos que deban expropiarse siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente los dictámenes de dos peritos nombrados por ambas partes, y varios datos relativos al valor de la finca, á fin de que dicha autoridad pueda hacer el justiprecio después de ilustrado el asunto. La resolución del Gobernador será siempre ejecutiva, pero si los interesados no se conforman, se consignará la diferencia en la Caja de Depósitos, como se hacía según la ley de 1864.

Resulta de esta forma, que desaparece por completo la intervención que tenía el Juez para el nombramiento del tercer perito en los casos de discordia, así como la facultad que tenían los propietarios de recusar á dos de los peritos nombrados por el Juez, y desaparece también el tercero en discordia, ó por mejor decir, queda sustituido por el Gobernador de la provincia, siendo su resolución ejecutiva y procediéndose inmediatamente á la toma de posesión de la finca expropiada, según

se desprende del contenido del art. 12, una vez que se deposite por el Ayuntamiento la diferencia entre la tasación de la parte que reclama y la del Gobernador civil. Contra esta resolución queda expedita la vía gubernativa y también la contenciosa, que sólo podrá intentarse contra la Real orden que ultime el expediente, lo cual difiere poco de lo consignado en los artículos 25 y 26 del antiguo reglamento.

De cuanto antecede se desprende que en el proyecto de ley de Ensanche de poblaciones se introducen reformas de suma importancia en la manera de proceder á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, y aunque no es nuestro ánimo entrar á discutir acerca de las mayores ventajas ó inconvenientes que se han seguido en la práctica, tanto para los intereses de las corporaciones ó compañías que ejecutan las obras públicas, como para los propietarios, de que en el segundo período de la expropiación que comprende el justiprecio y desahucio, sea de la competencia de las autoridades administrativas ó judiciales la tramitación de los expedientes, no cabe duda alguna que las alteraciones que introducen en la legislación vigente los artículos 11, 12 y 13 del proyecto que nos ocupa han de simplificar muchos las expropiaciones para el ensanche de poblaciones, si se compara con los procedimientos que han estado en vigor en estos últimos años.

En primer lugar la aprobación del plano de ensanche, lleva consigo la declaración de utilidad pública, lo cual repetimos que estaba igualmente consignado en la ley de 1864, de manera que el primer período de la expropiación se reduce al expediente si se ha de ocupar la totalidad ó parte de las fincas; pero como el art. 13 del proyecto de ley faculta á los Ayuntamientos para expropiarlas totalmente cuando los dueños se nieguen á ceder la quinta parte de los terrenos para las plazas, calles ó paseos que trate de llevar á cabo el Municipio, y aún puede traspasar este derecho á empresas ó particulares que se obliguen á ceder dicha parte ó á abonar su importe, resulta que en muchos casos será innecesario el expediente relativo á la enajenación del todo ó de la parte.

El segundo período ó sea del justiprecio se ultimaré con rapidez, ya sea porque haya conformidad entre los dos peritos, ó á falta de ésta, porque ambas partes aceptan sin oposición la providencia del Gobernador (en cuyo caso se publicará en el *Boletín Oficial*) y aunque suceda lo contrario, será

también ejecutiva, consignando la diferencia en la Caja de Depósitos, pues la reclamación de la parte que se considere agraviada no será obstáculo para el desahucio y toma de posesión de la finca expropiada, de manera que si se aprueba el mencionado proyecto de ley, es indudable que la tramitación de los expedientes se hará sin las dilaciones que se han tocado hasta el día en la ejecución de algunas obras públicas.

P. DE A.

Tenemos el sentimiento de participar el fallecimiento del Inspector general del Cuerpo de Caminos D. Angel Camon, ocurrido en esta capital el día 8 del corriente mes.

Las nobles prendas de carácter que le distinguían, y la ilustración y actividad de que tan repetidas pruebas había dado en su honrosa carrera, de las que más detalladamente, en breve, daremos cuenta, hacen doblemente sensible esta pérdida, por la que la Redacción de la REVISTA envía la expresión del más sentido pésame á su desconsolada familia.

PUENTE SOBRE EL RIO CHENAB (INDIA INGLESA).

El río Chenab lleva en gran parte del año poca agua, y su corriente suele ir entonces bastante encauzada; pero cuando sobreviene la estación de las lluvias, que comprende de Abril á Agosto, crece mucho y su cauce se extiende hasta ocupar una anchura de 6.300 metros. La diferencia de nivel entre bajas y altas aguas es de 3^m,35, y cuando ocurren éstas, inunda una superficie de unos 155.000 kilómetros cuadrados.

El régimen de su lecho principal es muy variable, siendo causa de que las obras necesarias para encauzarlo en la proximidad del puente sean muy costosas.

La gran cantidad de agua que el río lleva en las avenidas, y la experiencia adquirida por los desastres ocurridos há pocos años á los grandes puentes de los ferro-carriles de la India, á causa principalmente de no tener la luz necesaria, ha obligado á construir un puente colosal compuesto de 64 tramos de 43^m,17 cada uno de eje á eje de las pilas, de modo que la total longitud del puente será de 2.828 metros.

Las pilas y aún los frentes de los estribos están fundados sobre columnas tubulares de 3^m, 80 de diámetro introducidas en el terreno. Las obras necesarias para defensa del puente y encauzar la corriente se extienden en una extensión de más de 7 kilómetros.

El volumen de toda la obra de fábrica se eleva á 140.000 metros cúbicos, y el peso del hierro de los tramos es de 6.000 toneladas. Estos son del sistema simplemente triangular llamado de Warren, y han sido fabricados en Inglaterra. El importe de las obras ha sido 13.160.000 pesetas, de las cuales 11.630.000 corresponden al puente, 1.100.000 á las obras de defensa y encauzamiento, y 430.000 para los gastos de conservación de todas las obras, durante el plazo de garantía, que terminó en Marzo último. Este coste es, no obstante, inferior al puente construido sobre el Nerbada en el ferro-carril titulado *Bombay, Baroda é India Central*, á pesar de no tener éste sino 1.465 metros de longitud.

El puente que hemos ligeramente descrito es un monumento del cual puede envanecerse con justicia la Dirección de Obras públicas de la India, y es de todos los puentes construidos hasta ahora el más largo del mundo, pues el de Montreal (Canadá) sobre el San Lorenzo tiene 2.130 metros de longitud. Su construcción, á pesar del mortífero clima del Punjab, ha durado poco más de cuatro años, esto es, de Noviembre de 1871, fecha en que se colocó la primera piedra, hasta el 23 de Diciembre de 1875, en que pasó el primer tren sobre él.

Se han publicado las dos entregas primeras del *Diccionario general de Arquitectura é Ingeniería*, redactado por el Sr. Clairac y precedido de una notable introducción escrita por el Sr. Saavedra.

Sin perjuicio de ocuparnos extensamente de esta obra cuando más adelantada se encuentre su publicación, las referidas entregas bastan, sin embargo, á dar una idea del plan é índole de la misma. Con claridad suma se expone la etimología de las voces en ella comprendidas, amplificando con numerosos datos y citas bibliográficas su explicación, que se completa en muchas de ellas con grabados intercalados en el texto, complemento de gran utilidad, sobre todo cuando á instrumentos y detalles arquitectónicos y de construcción se refieren.

Creemos que este *Diccionario* está llamado á prestar un verdadero servicio en su especialidad, á la vez que al idioma patrio, descartando su gran número de términos procedentes de los extranjeros, y que tienen un fiel equivalente en el nuestro, y precisando la significación de las frases técnicas, circunstancia de esencial importancia en los diversos ramos de la construcción.